

CÁMARA DE DIPUTADOS
SECRETARIA GENERAL
R 2240
20 MAR 2025
HORA 11:13
N° REGISTRO N° FOJAS
FIRMA

CÁMARA DE DIPUTADOS
SECC. VENTANILLA ÚNICA
RECIBIDO
19 MAR 2025
HORA 16:00
N° REG. N° FOJAS
190 18
FIRMA

La Paz, 18 de marzo de 2025
VPEP-SG-DGGL-URL-NE-0111/2025

CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESIDENCIA
RECIBIDO
20 MAR 2025
HORA 08:50
N° REGISTRO N° FOJAS
4100 18
FIRMA

Hermano:

Dip. Omar Al Yabhat Yujra Santos

**PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL**

Presente.-

Ref.: Remite Proyecto de Ley

Estimado Presidente:

Tengo a bien dirigirme a usted, en atención a las Notas con cites **TSE-DNJ N°0275/2025** recepcionada el 17 de marzo de 2025, enviada al Presidente de la Asamblea Legislativa Plurinacional, por Oscar A. Hassenteufel Salazar, Presidente del Tribunal Supremo Electoral, mediante la cual, remite el "*Proyecto de Ley de Modificación e incorporación a la Ley N°026 de 30 de junio de 2010, Ley de Régimen Electoral*"

Sobre el particular, remito el señalado Proyecto de Ley y la documentación adjunta, para su atención y tratamiento legislativo correspondiente.

Con este motivo, saludo a usted con mis mayores atenciones.



SECRETARÍA GENERAL DE GESTIÓN LEGISLATIVA

C.C: Archivo

HR: 2025-01063

Adj.: Documentación Original y CD

Ing. Juan Carlos Alurralde Tejada
SECRETARIO GENERAL
Vicepresidencia del Estado Plurinacional
Presidencia de la Asamblea Legislativa Plurinacional



VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PLURINACIONAL
CORRESPONDENCIA

17 MAR 2025

No. 01063 Fojas 18 Anexo 100
Horas: 15:08
Recepcionado por: Pinto

ORGANO ELECTORAL PLURINACIONAL
BOLIVIA

La Paz, 17 de marzo de 2025

TSE-DNJ N° 0275/2025

Señor

Dr. David Choquehuanca Céspedes

VICEPRESIDENTE

PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Presente.-

PL-459/24

REF.: Remite Proyecto de ley

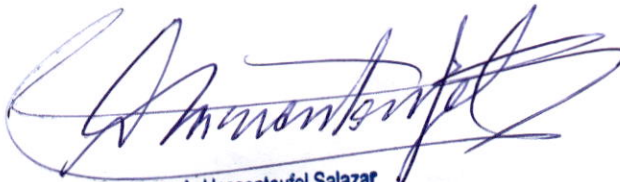
De mi consideración:

El Tribunal Supremo Electoral tiene previsto convocar a Elecciones Generales del Estado Plurinacional en cumplimiento al artículo 94 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral; no obstante, se encuentra latente el problema identificado en la Sentencia Constitucional Plurinacional 028/2017 de 21 de julio de 2017 respecto a la posible existencia de organizaciones políticas que a tiempo de presentar sus listas de candidatos para los órganos deliberativos de los distintos niveles de Gobierno Nacional, no inscriban la totalidad de candidatos de los escaños disponibles generando que eventualmente ganen escaños sin haber presentado candidatos titular ni suplente, por lo que, se hace imperiosa la necesidad de contar con una norma que solucione el eventual problema a suscitarse.

Por lo que, a fin de dar cumplimiento con lo dispuesto en la Sentencia Constitucional Plurinacional 028/2017 de 21 de julio de 2017 por medio de la presente nota pongo en su conocimiento el proyecto de ley "*Ley de Modificación e Incorporación a la Ley N° 026 de 30 de junio de 2010, Ley de Régimen Electoral*", solicitándole se sirva tratar el mismo en la Asamblea Legislativa Plurinacional; haciendo notar que la redacción y aprobación de la ley estaban a cargo de la Asamblea Legislativa Plurinacional por decisión del Tribunal Constitucional Plurinacional.

Agradeciendo su deferencia, saludo a usted atentamente.

Cc: Correlativo
Adj. Lo citado.
OAHs/Fric/jatd/aprh


Dr. Oscar A. Hassenteufel Salazar
PRESIDENTE
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

LEY DE MODIFICACIÓN E INCORPORACIÓN A LA LEY N° 026 DE 30 DE
JUNIO DE 2010, LEY DE RÉGIMEN ELECTORAL

El 9 de junio de 2015, se suscitó un problema en cuanto a asignación de escaños se trata debido a que la delegada de la agrupación ciudadana "Soberanía y Libertad" (SOL.BO) solicitó ante el Tribunal Electoral Departamental de La Paz, la habilitación extraordinaria de Asambleístas Departamentales suplentes como titulares, debido a que en las Elecciones Subnacionales 2015, SOL.BO registró siete candidatos para Asambleístas Departamentales por Población de los veinte que corresponden al departamento de La Paz y como resultado de la votación obtuvieron diez escaños, por lo que al no haber inscrito a candidatas ni candidatos para los últimos tres cargos de representación política adjudicados, éstos se encontraban acéfalos.

El Dr. Franklin Marcelo Valdez Alarcón, entonces Presidente del Tribunal Electoral Departamental de La Paz, ante el conflicto suscitado identificó que el problema era la existencia de curules sin titular ni suplente y al no estar prevista en el ordenamiento jurídico electoral la habilitación extraordinaria de "...suplentes de otros titulares que si fueron inscritos y electos...", surgió la duda razonable y la posible violación de los principios de seguridad jurídica y reserva de ley, en caso de acceder a la habilitación de suplentes como titulares en escaños en los que no fue inscrita ni inscrito candidato alguno; asimismo, advirtió que la negativa de la pretensión impediría el ejercicio de una función pública electiva, por lo que demandó la inconstitucionalidad del artículo 195 de la Ley del Régimen Electoral, por vulnerar presuntamente los artículos 26.1, 109.II, 144.II y 178.1 de la Constitución Política del Estado. Mediante Sentencia Constitucional Plurinacional 028/2017 de 21 de julio de 2017 el Tribunal Constitucional Plurinacional determinó lo siguiente:

"1° La CONSTITUCIONALIDAD del art. 195 de la Ley del Régimen Electoral, de acuerdo con los argumentos expuestos en la presente Sentencia;

2° EXHORTAR a la Asamblea Legislativa Plurinacional, proceda a la brevedad posible, a normar el vacío legal existente de asignación de titularidad de escaños ganados en elecciones sin candidatos, y sea conforme a la problemática planteada, a cuyo efecto el accionante, deberá notificar con la presente Sentencia Constitucional Plurinacional".

La sentencia citada identificó que la habilitación de curules ganados sin candidatos, no se adecuaba al instituto jurídico establecido en el artículo 195 del Régimen Electoral, motivo por el que llegó a la conclusión la Ley del Régimen Electoral no ha normado dicha situación, generando un vacío normativo.

Dicha sentencia constitucional ha exhortado a la Asamblea Legislativa Plurinacional, proceda a la brevedad posible, a normar el vacío legal existente de asignación de titularidad de escaños ganados en elecciones sin candidatos;



no obstante, hasta la fecha la Asamblea Legislativa Plurinacional no ha emitido norma que pueda dar solución al problema identificado por el Tribunal Constitucional Plurinacional.

El Tribunal Supremo Electoral ante las eventuales Elecciones Generales 2025 y la ausencia de legislación ha proyectado propuestas de reglamentación como solución idónea y efectiva al problema; no obstante, la Sentencia Constitucional Plurinacional 28/2017 estableció que ningún ente legislativo puede delegar sus facultades exclusivas a una entidad reglamentaria como es el Tribunal Supremo Electoral, puesto que únicamente se delega a un reglamento, aspectos referidos a la implementación de una ley, por lo que una entidad reglamentaria no puede ni debe pretender regular reglamentariamente aquello que no está comprendido en los parámetros normados por la Ley N° 026, estableciendo además que:

“Asimismo, se debe tomar en cuenta que por vía reglamentaria, no se puede ni debe resolver el caso planteado, por dos razones: i) No es dable ni es posible resolver por disposición reglamentaria, problemas de ejercicio de derechos fundamentales como el de la representación sin titular ni suplente electos, como en el caso; y, ii) El principio de reserva de ley sólo permite delegar a lo reglamentario aquello que es complementario a la norma vigente y no faculta, a la entidad delegada, llenar por la vía reglamentaria vacíos jurídicos no previstos en la ley.

(...)

*En ese sentido, teniendo en cuenta que lo peticionado por la entidad política mencionada no aplica a lo normado por el art. 195 de la LRE ni al reglamento que prevé dicho artículo, se evidencia que existe omisión normativa sobreviniente en aplicación de una norma al haberse dado una situación no prevista como es el de la **inscripción incompleta de candidatos en la nómina de postulantes a assembleístas departamentales de La Paz**”.*

Motivo por el que, identificando la imperiosa necesidad de contar con una norma que solucione un eventual problema a presentarse en las próximas elecciones adjuntamos el proyecto de ley para que sea tratado por sus autoridades, proyecto de norma que ha previsto que las organizaciones políticas a tiempo de presentar sus listas de candidatos obligatoriamente para los órganos deliberativos de los distintos niveles de gobierno, deben inscribir de manera obligatoria, al menos el 80% de titulares y suplentes, en la circunscripción donde se postule.

Ahora bien, el porcentaje en su aspecto más óptimo debería ser el 100%; no obstante, los últimos datos de Elecciones Generales demuestran que pocos o solo un partido político logró este porcentaje (adjuntamos datos) por lo que, el Tribunal Supremo Electoral sugiere que sea un 80%.



LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

DECRETA:

LEY DE MODIFICACIÓN E INCORPORACIÓN A LA LEY N° 026 DE 30 DE JUNIO DE 2010, LEY DE RÉGIMEN ELECTORAL

ARTÍCULO 1 (OBJETO). La presente Ley tiene por objeto, modificar el artículo 107 e incorporar el artículo 195 (bis), de la Ley N° 026 de 30 de junio de 2010, Ley del Régimen Electoral, en cumplimiento a la previsión obligatoria y vinculante de la Sentencia Constitucional Plurinacional 028/2017 de 21 de julio de 2017.

ARTÍCULO 2. (MODIFICACIÓN). Se modifica el artículo 107 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral con el siguiente texto:

“ARTÍCULO 107. (LISTAS DE CANDIDATURAS). I. Las listas de candidaturas deben cumplir obligatoriamente los criterios de paridad y alternancia establecidos en el artículo 11 de la presente Ley.

II. La organización política, al momento de presentar las listas de sus candidaturas para los órganos deliberativos de los distintos niveles de gobierno, deberá inscribir de manera obligatoria, al menos el 80 % de titulares y suplentes de los cargos disponibles, en la circunscripción donde se postule.

III. El incumplimiento de cualquiera de estas disposiciones, dará lugar a la no admisión de la lista completa de candidaturas, en cuyo caso se notificará con el rechazo a la organización política, que deberá enmendar en un plazo establecido por el Tribunal Supremo Electoral”.

Artículo 3 (INCORPORACIONES). Se incorpora el artículo 195 (Bis) de la Ley N° 026 del Régimen Electoral, con el siguiente texto:

“ARTÍCULO 195 (bis). (ASIGNACIÓN DE TITULARIDAD DE ESCAÑOS GANADOS EN ELECCIONES SIN CANDIDATOS).

I. En caso de que una organización política, ganara u obtuviera mayor cantidad de escaños de los candidatos inscritos en sus listas, solicitará al Tribunal Electoral competente, la asignación de la titularidad del escaño sin candidato, a un suplente electo de la misma organización política, bajo los criterios de paridad y alternancia, orden correlativo de sus listas debidamente habilitada o continuidad territorial, según sea el caso.

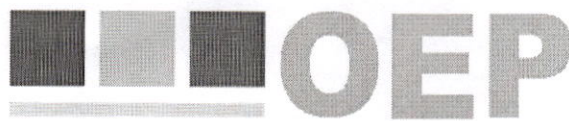
II. El Tribunal Supremo Electoral establecerá mediante reglamento el procedimiento aplicable para los casos anteriores.”

Remítase al Órgano Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los días del mes de marzo del año dos mil veinticinco.



[Signature]
Dr. Oscar A. Hassenteufel Salazar
PRESIDENTE
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL
14



ÓRGANO ELECTORAL PLURINACIONAL
B O L I V I A

La Paz, 17 de marzo de 2025

TSE-DNJ N° 0275/2025

Señor

Dr. David Choquehuanca Céspedes

VICEPRESIDENTE

PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Presente.-

REF.: Remite Proyecto de ley

De mi consideración:

El Tribunal Supremo Electoral tiene previsto convocar a Elecciones Generales del Estado Plurinacional en cumplimiento al artículo 94 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral; no obstante, se encuentra latente el problema identificado en la Sentencia Constitucional Plurinacional 028/2017 de 21 de julio de 2017 respecto a la posible existencia de organizaciones políticas que a tiempo de presentar sus listas de candidatos para los órganos deliberativos de los distintos niveles de Gobierno Nacional, no inscriban la totalidad de candidatos de los escaños disponibles generando que eventualmente ganen escaños sin haber presentado candidatos titular ni suplente, por lo que, se hace imperiosa la necesidad de contar con una norma que solucione el eventual problema a suscitarse.

Por lo que, a fin de dar cumplimiento con lo dispuesto en la Sentencia Constitucional Plurinacional 028/2017 de 21 de julio de 2017 por medio de la presente nota pongo en su conocimiento el proyecto de ley "*Ley de Modificación e Incorporación a la Ley N° 026 de 30 de junio de 2010, Ley de Régimen Electoral*", solicitándole se sirva tratar el mismo en la Asamblea Legislativa Plurinacional; haciendo notar que la redacción y aprobación de la ley estaban a cargo de la Asamblea Legislativa Plurinacional por decisión del Tribunal Constitucional Plurinacional.

Agradeciendo su deferencia, saludo a usted atentamente.



Dr. Oscar A. Hassenteufel Salazar
PRESIDENTE
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Cc: Correlativo
Adj. Lo citado.
OAH/S/Fric/jatd/aprh

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

LEY DE MODIFICACIÓN E INCORPORACIÓN A LA LEY N° 026 DE 30 DE JUNIO DE 2010, LEY DE RÉGIMEN ELECTORAL

El 9 de junio de 2015, se suscitó un problema en cuanto a asignación de escaños se trata debido a que la delegada de la agrupación ciudadana “Soberanía y Libertad” (SOL.BO) solicitó ante el Tribunal Electoral Departamental de La Paz, la habilitación extraordinaria de Asambleístas Departamentales suplentes como titulares, debido a que en las Elecciones Subnacionales 2015, SOL.BO registró siete candidatos para Asambleístas Departamentales por Población de los veinte que corresponden al departamento de La Paz y como resultado de la votación obtuvieron diez escaños, por lo que al no haber inscrito a candidatas ni candidatos para los últimos tres cargos de representación política adjudicados, éstos se encontraban acéfalos.

El Dr. Franklin Marcelo Valdez Alarcón, entonces Presidente del Tribunal Electoral Departamental de La Paz, ante el conflicto suscitado identificó que el problema era la existencia de curules sin titular ni suplente y al no estar prevista en el ordenamiento jurídico electoral la habilitación extraordinaria de “...suplentes de otros titulares que si fueron inscritos y electos...”, surgió la duda razonable y la posible violación de los principios de seguridad jurídica y reserva de ley, en caso de acceder a la habilitación de suplentes como titulares en escaños en los que no fue inscrita ni inscrito candidato alguno; asimismo, advirtió que la negativa de la pretensión impediría el ejercicio de una función pública electiva, por lo que demandó la inconstitucionalidad del artículo 195 de la Ley del Régimen Electoral, por vulnerar presuntamente los artículos 26.1, 109.II, 144.II y 178.1 de la Constitución Política del Estado. Mediante Sentencia Constitucional Plurinacional 028/2017 de 21 de julio de 2017 el Tribunal Constitucional Plurinacional determinó lo siguiente:

“1° La CONSTITUCIONALIDAD del art. 195 de la Ley del Régimen Electoral, de acuerdo con los argumentos expuestos en la presente Sentencia;

2° EXHORTAR a la Asamblea Legislativa Plurinacional, proceda a la brevedad posible, a normar el vacío legal existente de asignación de titularidad de escaños ganados en elecciones sin candidatos, y sea conforme a la problemática planteada, a cuyo efecto el accionante, deberá notificar con la presente Sentencia Constitucional Plurinacional”.

La sentencia citada identificó que la habilitación de curules ganados sin candidatos, no se adecuaba al instituto jurídico establecido en el artículo 195 del Régimen Electoral, motivo por el que llegó a la conclusión la Ley del Régimen Electoral no ha normado dicha situación, generando un vacío normativo.

Dicha sentencia constitucional ha exhortado a la Asamblea Legislativa Plurinacional, proceda a la brevedad posible, a normar el vacío legal existente de asignación de titularidad de escaños ganados en elecciones sin candidatos;



no obstante, hasta la fecha la Asamblea Legislativa Plurinacional no ha emitido norma que pueda dar solución al problema identificado por el Tribunal Constitucional Plurinacional.

El Tribunal Supremo Electoral ante las eventuales Elecciones Generales 2025 y la ausencia de legislación ha proyectado propuestas de reglamentación como solución idónea y efectiva al problema; no obstante, la Sentencia Constitucional Plurinacional 28/2017 estableció que ningún ente legislativo puede delegar sus facultades exclusivas a una entidad reglamentaria como es el Tribunal Supremo Electoral, puesto que únicamente se delega a un reglamento, aspectos referidos a la implementación de una ley, por lo que una entidad reglamentaria no puede ni debe pretender regular reglamentariamente aquello que no está comprendido en los parámetros normados por la Ley N° 026, estableciendo además que:

“Asimismo, se debe tomar en cuenta que por vía reglamentaria, no se puede ni debe resolver el caso planteado, por dos razones: i) No es dable ni es posible resolver por disposición reglamentaria, problemas de ejercicio de derechos fundamentales como el de la representación sin titular ni suplente electos, como en el caso; y, ii) El principio de reserva de ley sólo permite delegar a lo reglamentario aquello que es complementario a la norma vigente y no faculta, a la entidad delegada, llenar por la vía reglamentaria vacíos jurídicos no previstos en la ley.

(...)

*En ese sentido, teniendo en cuenta que lo petitionado por la entidad política mencionada no aplica a lo normado por el art. 195 de la LRE ni al reglamento que prevé dicho artículo, se evidencia que existe omisión normativa sobreviniente en aplicación de una norma al haberse dado una situación no prevista como es el de la **inscripción incompleta de candidatos en la nómina de postulantes a assembleístas departamentales de La Paz**”.*

Motivo por el que, identificando la imperiosa necesidad de contar con una norma que solucione un eventual problema a presentarse en las próximas elecciones adjuntamos el proyecto de ley para que sea tratado por sus autoridades, proyecto de norma que ha previsto que las organizaciones políticas a tiempo de presentar sus listas de candidatos obligatoriamente para los órganos deliberativos de los distintos niveles de gobierno, deben inscribir de manera obligatoria, al menos el 80% de titulares y suplentes, en la circunscripción donde se postule.

Ahora bien, el porcentaje en su aspecto más óptimo debería ser el 100%; no obstante, los últimos datos de Elecciones Generales demuestran que pocos o solo un partido político logró este porcentaje (adjuntamos datos) por lo que, el Tribunal Supremo Electoral sugiere que sea un 80%.



Handwritten signature in blue ink.

PROYECTO DE LEY

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

DECRETA:

LEY DE MODIFICACIÓN E INCORPORACIÓN A LA LEY N° 026 DE 30 DE JUNIO DE 2010, LEY DE RÉGIMEN ELECTORAL

ARTÍCULO 1 (OBJETO). La presente Ley tiene por objeto, modificar el artículo 107 e incorporar el artículo 195 (bis), de la Ley N° 026 de 30 de junio de 2010, Ley del Régimen Electoral, en cumplimiento a la previsión obligatoria y vinculante de la Sentencia Constitucional Plurinacional 028/2017 de 21 de julio de 2017.

ARTÍCULO 2. (MODIFICACIÓN). Se modifica el artículo 107 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral con el siguiente texto:

“ARTÍCULO 107. (LISTAS DE CANDIDATURAS). I. Las listas de candidaturas deben cumplir obligatoriamente los criterios de paridad y alternancia establecidos en el artículo 11 de la presente Ley.

II. La organización política, al momento de presentar las listas de sus candidaturas para los órganos deliberativos de los distintos niveles de gobierno, deberá inscribir de manera obligatoria, al menos el 80 % de titulares y suplentes de los cargos disponibles, en la circunscripción donde se postule.

III. El incumplimiento de cualquiera de estas disposiciones, dará lugar a la no admisión de la lista completa de candidaturas, en cuyo caso se notificará con el rechazo a la organización política, que deberá enmendar en un plazo establecido por el Tribunal Supremo Electoral”.

Artículo 3 (INCORPORACIONES). Se incorpora el artículo 195 (Bis) de la Ley N° 026 del Régimen Electoral, con el siguiente texto:

“ARTÍCULO 195 (bis). (ASIGNACIÓN DE TITULARIDAD DE ESCAÑOS GANADOS EN ELECCIONES SIN CANDIDATOS).

I. En caso de que una organización política, ganara u obtuviera mayor cantidad de escaños de los candidatos inscritos en sus listas, solicitará al Tribunal Electoral competente, la asignación de la titularidad del escaño sin candidato, a un suplente electo de la misma organización política, bajo los criterios de paridad y alternancia, orden correlativo de sus listas debidamente habilitada o continuidad territorial, según sea el caso.

II. El Tribunal Supremo Electoral establecerá mediante reglamento el procedimiento aplicable para los casos anteriores.”

Remítase al Órgano Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los días del mes de marzo del año dos mil veinticinco.



Dr. Oscar A. Hassenteufel Salazar
PRESIDENTE
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

EG 2014

Etiquetas de fila	Cuenta de NOMBRES	%
MAS-IPSP	352	100,00%
MSM	242	68,75%
PDC	208	59,09%
PVB-IEP	137	38,92%
UD	321	91,19%
Total general	1260	

EG 2020

Etiquetas de fila	Cuenta de Nombre	%
APG	4	1,14%
CC	334	94,89%
CONSEJO INDIGENA YUQUI BIA RECUATE	2	0,57%
CPEM-B	2	0,57%
CREEMOS	253	71,88%
FPV	133	37,78%
MAS-IPSP	351	99,72%
OICH	2	0,57%
ORCAWETA	2	0,57%
PAN BOL	201	57,10%
YAMINAWA	2	0,57%
Total general	1286	